



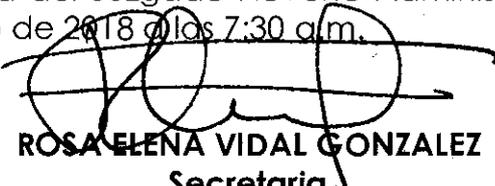
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
EDICTO.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.**

NOTIFICA A LAS PARTES.

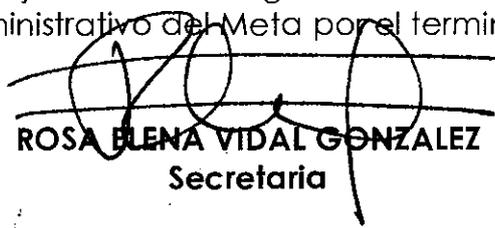
PROCESO No: 50001 2331 000 2005 30020 00
JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO CHÁVEZ BURGOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS
PROVEÍDO: VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2018.
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

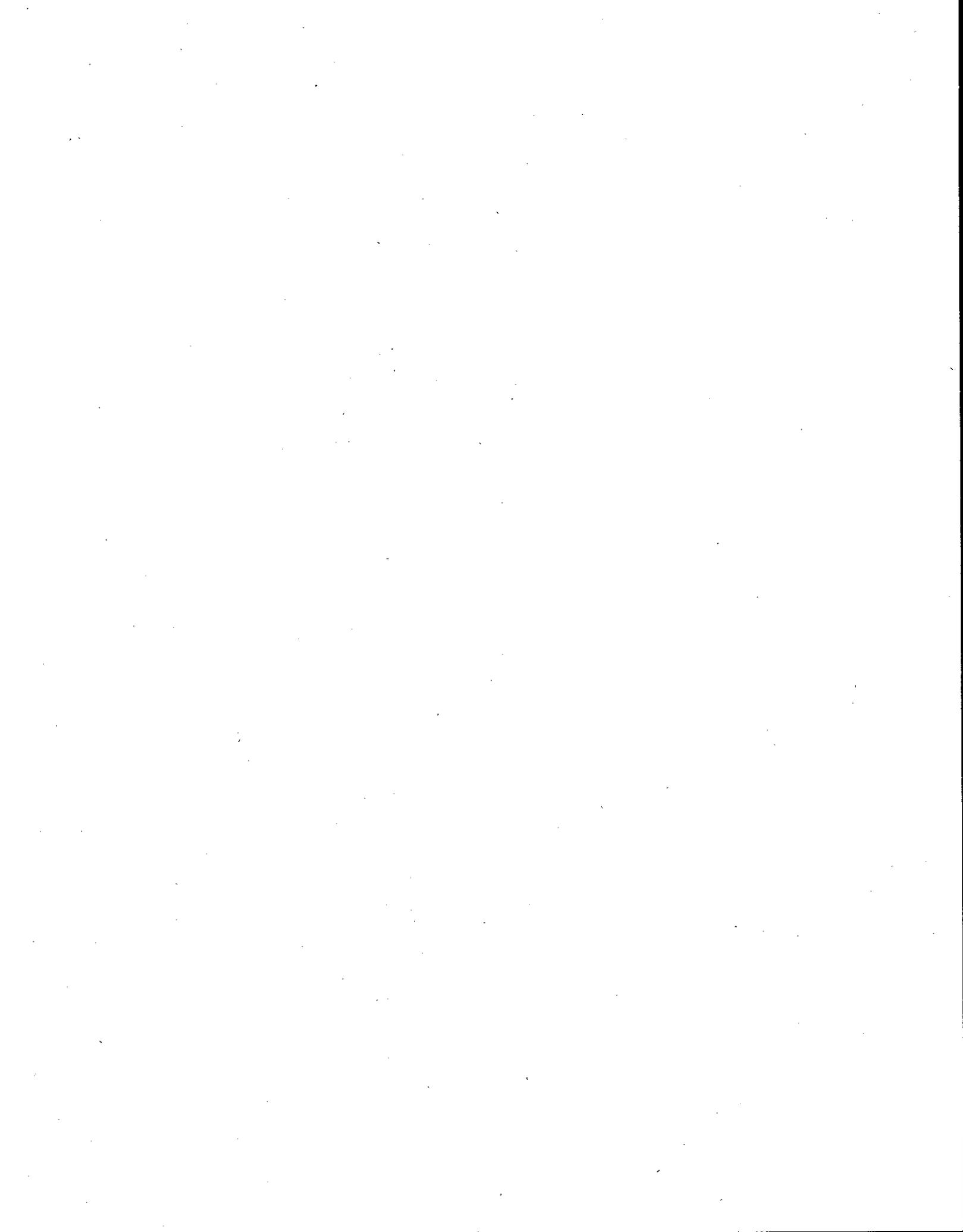
Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy primero (1) de febrero de 2018 a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria

DESFIJACION

05/02/2018- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria





**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
EDICTO.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.**

NOTIFICA A LAS PARTES.

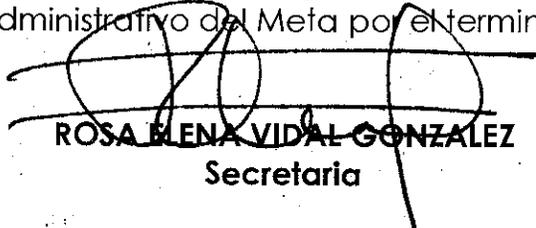
PROCESO No: 50001 2331 000 2005 30020 00
JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO CHÁVEZ BURGOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS
PROVEÍDO: VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2018.
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy primero (1) de febrero de 2018 a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria

DESFIJACION

05/02/2018- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 50 001 23 31 000 2005 30020 00
DEMANDANTE: PEDRO CHAVEZ BURGOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado, el señor PEDRO CHAVEZ BURGOS, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS, con el fin de obtener la nulidad del Decreto No. 302 del 21 de septiembre de 2004, proferido por el Secretario de Gobierno y Administración Departamental encargado, mediante el cual se declaró insubsistente el nombramiento del actor en el cargo de Jefe de la División Administrativa y Financiera, código 210, grado 8; como también la nulidad del Decreto No. 328 del 12 de noviembre de 2004, por el cual se resolvió la revocatoria directa interpuesta por el actor contra el acto administrativo inmediatamente enunciado.

PRETENSIONES

A través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del C.C.A., el demandante señala:

“PRIMERA: *Que es nulo el decreto 302 de septiembre 21 de 2004 mediante la (sic) cual, el señor Secretario de Gobierno y Administración encargado de las funciones del despacho del gobernador declara insubsistente a partir del 21 de septiembre de 2004 el nombramiento de Jefe de la División Administrativa y Financiera, código 210, grado 8, que por decreto 026 de enero 22 de 2004 se le hiciera al Economista PEDRO CHAVES (sic) BURGOS, a quien le fue notificado el acto el 21 de Septiembre de 2004 en su sitio de trabajo en el municipio de Mitú – Vaupés, y consecencialmente la nulidad del Decreto 328 del 12 de noviembre de 2004 que resuelve sobre revocatoria directa interpuesta por el actor.*

SEGUNDA: *Condenar a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS a que reintegre a PEDRO CHAVES (sic) BURGOS al mismo cargo que ocupaba o a otro de igual o superior categoría.*

TERCERA: *Condenar al DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS a pagar a favor de PEDRO CHAVES (sic) BURGOS, el valor de los sueldos, primas, bonificaciones y demás adehalas a la asignación básica, dejadas de devengar desde el día 21 de septiembre de 2004 hasta cuando efectivamente sea reintegrado.*

CUARTA: *Declarar que no existe solución de continuidad en el ejercicio del cargo por parte del demandante y que por lo tanto el tiempo que dure*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

cesante en virtud del acto administrativo demandado, le deberá ser tenido en cuenta para efectos de prestaciones sociales, ascensos y demás derechos jurídicos y económicos.

QUINTA: *Condenar a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS a que sobre las sumas que resulte condenado según el numeral tercero de este petitum, practique ajustes al valor, tal como lo autoriza el art. 178 del decreto 01/84.*

SEXTA: *Condenar al DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS a que dé cumplimiento al fallo que de la presente Litis dentro del termino de 30 días previsto en el art. 176 del C.C.A.*

SÉPTIMA: *Condenar a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VAUPES a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el art. 176 del C.C.A., pague a mi mandante sobre las sumas que resulte condenada, los intereses moratorios a partir de la ejecutoria del fallo.*

OCTAVA: *Condenar a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS a pagar las costas del proceso”*

HECHOS

En síntesis, en la demanda se narran los siguientes hechos, actos y acciones que motivan la acción:

1. Indicó el demandante que se vinculó al DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS en el cargo de Jefe de la División Administrativa y Financiera, código 210, grado 8 de la Secretaría de Educación Departamental desde el 22 de enero de 2004 y laboró hasta el día 21 de septiembre de 2004.
2. Manifestó que durante el tiempo de su vinculación en la Secretaría de Educación Departamental, desempeñó sus funciones con competencia, eficiencia, responsabilidad y buena conducta.
3. Señaló que la naturaleza del cargo que desempeñó era de carrera, no obstante su designación en el mismo se efectuó en provisionalidad al no haber sido sometido a concurso.
4. Afirmó que mediante Decreto 302 del 21 de septiembre de 2004, el Secretario de Gobierno y Administración Departamental lo declaró insubsistente en el cargo sin motivación alguna, no siendo designada ninguna persona en su remplazo, lo que generó desorden administrativo y desmejora del servicio público.
5. Adujo que el día 21 de septiembre de 2004 el área de Recursos Humanos de la Gobernación del Vaupés le notificó el acto administrativo de insubsistencia, por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

lo que solicitó la revocatoria directa del mismo, siendo resuelta negativamente mediante Decreto No. 328 del 12 de noviembre de 2004.

6. Finalmente, expresó que al momento de ser retirado del servicio devengaba un sueldo equivalente a \$1.621.884 mensuales como Jefe de la División Administrativa y Financiera, código 210, grado 8 de la Secretaría de Educación Departamental del Vaupés.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El demandante considera que con los actos administrativos acusados, se violaron las siguientes disposiciones: artículos 2, 6, 25, 29, 122, 125, 209 y 229 de la Constitución Política; el artículo 36 del Decreto 2400 de 1968; los artículos 1, 2, 5, 7, 8, 37, 39 y 41 de la Ley 443 de 1998, los artículos 44 y siguientes del Decreto 1568 de 1998, los artículos 4, 133, 136, 148 y 149 del Decreto 1572 de 1998, los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 36 del Decreto 01 de 1984 y demás normas concordantes. Violación que genera los cargos que explicó indistintamente, así:

Manifiesta el demandante que la administración departamental demandada, violó la Constitución y la Ley al haber desvinculado a un servidor idóneo y capacitado para sus quehaceres con el fin de dar cabida a ambiciones politiqueras, actuación en la que no fueron observados los preceptos normativos establecidos para que una persona pueda ingresar al servicio y ser retirada del mismo, lo que consecuentemente vulneró el derecho al debido proceso en las actuaciones administrativas establecido en el artículo 29 de la Carta Magna.

Sostuvo que los actos administrativos demandados, fueron expedidos sin motivación alguna, pese a que de conformidad con las normas para entonces vigentes, siempre que se tratara de un cargo de carrera provisto en provisionalidad, el acto de retiro del servicio debía motivarse, citando para ello lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T – 752 de 2003.

Afirmó que el acto administrativo por el cual fue declarado insubsistente, no contó con motivación alguna; asimismo que fue notificado sin posibilidad de interponer recursos en su contra, configurándose los vicios de falsa motivación, abuso y desviación de poder y violación manifiesta de la ley, quebrantando lo dispuesto en los artículos 2º y 8º de la Ley 443 de 1998, los artículos 4º y 5º del Decreto 1572 de 1998, sobre los cuales la Corte Constitucional reiteró la necesidad de motivar el acto administrativo que declara insubsistente al empleado que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, motivación que solo puede obedecer a la existencia de sanción disciplinaria, baja calificación de servicios o necesidad de proveer el cargo con quien ocupó el primer lugar en el concurso; igualmente indicó que se violaron los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 489 de 1998 en armonía con el artículo 236 del Decreto Ley 1222 de 1986, en cuanto no es posible delegar la facultad discrecional con la que cuentan los Gobernadores para la nominación de los servidores públicos y para el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

caso concreto, fue un Gobernador Encargado quien lo desvinculó del servicio, convirtiendo un cargo de carrera en uno de libre nombramiento y remoción, sin que con ello se mejorara el servicio, pues no fue provisto el cargo con otro servidor público; finalmente, consideró vulnerado el inciso 4º del artículo 125 de la Carta Magna.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada en el Tribunal Administrativo del Meta, el día 20 de enero de 2005; el cual mediante providencia del 30 de marzo del mismo año, la inadmitió con el fin que se allegara copia auténtica de los actos acusados¹; cumplido el requisito exigido, mediante providencia del 27 de mayo de 2005, fue admitida², siendo notificada personalmente al representante del Ministerio Público el día 14 de junio de 2005³ y mediante despacho comisorio al Gobernador del Vaupés el día 30 de septiembre de 2005⁴; seguidamente el proceso se fijó en lista a partir del 05 de septiembre de 2006⁵.

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3409 del 03 de agosto de 2006, el proceso fue repartido al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio⁶, donde se avocó conocimiento del mismo el 25 de agosto de 2006⁷; mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2007, se tuvo por contestada la demanda y se abrió a pruebas el proceso⁸, decisión apelada por la parte actora en lo referente a la denegación del decreto de la prueba testimonial solicitada, recurso que fuera resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta mediante proveído del 08 de abril de 2008⁹.

El día 02 de junio de 2010 en audiencia de conciliación celebrada por las partes, llegaron a acuerdo conciliatorio¹⁰, el cual fue improbadado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio mediante providencia del 13 de julio de 2010, decisión que fue apelada por la parte actora y que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta mediante auto del 07 de diciembre de 2016¹¹.

El día 21 de febrero de 2017 fue repartido el proceso al Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio¹², donde se asumió conocimiento del mismo por auto del 23 de marzo de 2017¹³.

¹ Folio 19 -20 C.ppal

² Folios 28 -29 C.ppal

³ Folio 29 anverso C.ppal

⁴ Folio 36 C.ppal

⁵ Folio 52 C.ppal

⁶ Folio 50 C.ppal

⁷ Folio 51 C.ppal

⁸ Folio 55 C.ppal

⁹ Folios 56 a 58 C. ppal y folios 9 a 16 cuaderno de apelación.

¹⁰ Folio 108 C.ppal

¹¹ Folios 120 a 125 C. ppal y 45 a 49 Cuaderno de apelación.

¹² Folio 130 C.ppal

¹³ Folio 132 C.ppal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Mediante proveído del 13 de junio de 2017 se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión¹⁴, ingresando el proceso para fallo el 06 de septiembre de 2017¹⁵.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS contestó la demanda (fls. 37 a 47 C.ppal), oponiéndose a sus pretensiones al considerar que la administración departamental no incurrió en desviación de poder al expedir el Decreto No. 302 del 21 de septiembre de 2004, sino que por el contrario acató los lineamientos constitucionales y legales vigentes para dicha materia.

Respecto a los hechos consideró como ciertos el 1º, 7º y el 8º; en relación con el 2º hecho indicó no constarle y por tanto que debía probarse; en cuanto a los hechos 3º, 4º, 5º, 6º y 9º efectuó algunas consideraciones.

En lo relativo al concepto de violación señaló que si bien el actor se encontraba vinculado en un cargo de carrera, no probó que estuviera inscrito en ella y por tanto el nominador estaba en libertad de retirarlo del servicio en cualquier momento, pues fue vinculado en provisionalidad, situación que no le otorgaba fuero de estabilidad y que permitía al nominador, por necesidades del servicio, hacer uso de la facultad discrecional que le es inherente, citando al efecto un aparte jurisprudencial conforme al cual las cualidades y las calidades de un servidor público no son suficientes para enervar dicha facultad y para garantizar la estabilidad en el empleo.

Indicó que la expedición de los actos acusados no atendió a ambiciones politiqueras como lo afirmó el actor en la demanda, como tampoco a factores partidistas o grupistas, pues para el desempeño de los cargos se deben llenar unos requisitos objetivos y subjetivos, agregando que si la desvinculación del accionante hubiere obedecido a motivos políticos, se habría nombrado de inmediato al recomendado o favorecido del representante legal de la entidad.

Respecto a la supuesta vulneración de los derechos del actor derivados de su nombramiento en provisionalidad, sostuvo que por la misma naturaleza de dicha designación la entidad podía disponer de su retiro en cualquier momento de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 1572 de 1998, pues no gozaba de ningún fuero de estabilidad.

De otra parte, sostuvo que el acto administrativo emitido no puede considerarse nulo por haber sido expedido por el Gobernador Encargado, pues la función nominadora no está incluida en el listado de funciones que no pueden ser delegadas, determinadas por el artículo 11 de la Ley 489 de 1998.

¹⁴ Folio 134 C.ppal

¹⁵ Folio 145 C.ppal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Finalmente, alegó como excepción de mérito la "INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA", al considerar que si bien el actor fue desvinculado del servicio, ello no se efectuó con desviación de poder, ni violando la Constitución y la Ley, pues este tipo de actos administrativos son emitidos en todas las administraciones con base en las facultades legales existentes, citando al efecto lo dispuesto en el Decreto 1950 de 1973, como también el aparte de una sentencia del Consejo de Estado del 07 de diciembre de 1992, conforme al cual el cumplimiento de los deberes, la idoneidad, la experiencia y los méritos de un servidor público no son suficientes para enervar la facultad discrecional de la que goza el nominador, ni para garantizar la permanencia en el cargo.

ALEGATOS

- a. Del demandante: Indicó que en el proceso se encuentran acreditados los elementos que configuran la nulidad del acto demandado y la legitimidad de lo pretendido, efectuando un relato de los hechos y citando para efectos del restablecimiento del derecho lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-556 del 24 de julio de 2014.

De otra parte, indicó que quedó demostrado dentro del proceso que el Secretario de Gobierno y Administración Departamental de Vaupés, en su condición de Gobernador Encargado abusó de la facultad nominadora al no serle ésta inherente (fls. 135 a 137 C.2).

- b. Del Departamento del Vaupés: Se tendrán por no presentados los alegatos de conclusión, en razón a que del documento obrante a folios 139 a 143 del cuaderno principal, se advierte que el abogado que lo suscribe no presentó poder en los términos dispuestos en el artículo 65 del C.P.C en tanto éste no cuenta con presentación personal, ni los anexos requeridos para efectos de acreditar la representación de la entidad.
- c. Por parte del Ministerio Público: Guardó silencio durante el término concedido para presentar alegaciones finales.

CONSIDERACIONES

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo normado en el numeral 1º del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998 y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia.

1. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos:

Se pretende por la parte actora, la declaratoria de nulidad del Decreto No. 302 del 21 de septiembre de 2004, mediante el cual se declaró insubsistente el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

nombramiento del actor en el cargo de Jefe de la División Administrativa y Financiera, código 210, grado 08 de la Secretaría de Educación del Departamento del Vaupés, como también la nulidad del Decreto No. 328 del 12 de noviembre de 2004 mediante el cual se resolvió la revocatoria directa interpuesta contra el primer acto enunciado; a título de restablecimiento del derecho solicita, se ordene a la entidad demandada efectuar el reintegro del actor al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior jerarquía, como también el reconocimiento y pago de los salarios, primas, bonificaciones, y demás acreencias laborales dejadas de percibir desde el 21 de septiembre de 2004 hasta que sea reintegrado, disponiendo que no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio; igualmente peticionó que se ajuste el valor de las sumas a las que resulte condenada la entidad accionada, que se le ordene dar cumplimiento al fallo y de no ser así se paguen intereses moratorios a partir de su ejecutoria, condenando a la demandada a pagar las costas del proceso.

Estima el demandante que los actos administrativos acusados adolecen del vicio de infracción de la Constitución y la ley en cuanto con su expedición se quebrantaron los artículos 2, 6, 29 y 125 de la Constitución Política, por cuanto se desvinculó a un servidor público idóneo y capacitado para sus quehaceres con el fin de privilegiar ambiciones politiqueras, violando las disposiciones establecidas para el ingreso y retiro de los servidores públicos y por tanto el debido proceso; los artículos 2 y 8 de la Ley 443 de 1998 y los artículos 4 y 5 del Decreto 1572 de 1998, en cuanto no se tuvo en cuenta que los empleados nombrados en provisionalidad solamente pueden ser retirados por sanción disciplinaria, baja calificación de servicios o porque el cargo será provisto con quien ganó el concurso de méritos; los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 489 de 1998 porque no existe facultad legal para delegar la función discrecional, no siendo viable que el Gobernador Encargado expidiera los actos en mención. Finalmente, considera que al tratarse los actos acusados de la desvinculación de un servidor público nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, éstos debieron motivarse, incurriendo así en el vicio de falta de motivación.

A su turno, el DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS se opuso a las pretensiones de la demanda por considerar que la expedición de los actos demandados atendió a los lineamientos constitucionales y legales vigentes y que si bien el actor se encontraba en un cargo de carrera, no probó estar inscrito en la misma, por lo que el nominador contaba con libertad para retirarlo en cualquier momento atendiendo a la facultad discrecional por necesidades del servicio, no siendo suficiente para enervar dicha facultad las cualidades y calidades del servidor público en el cumplimiento de sus deberes. Excepcionó "inexistencia de la causal invocada" al considerar que la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del actor en el cargo por él ocupado, atendió al ejercicio de la facultad discrecional con la que cuenta el Gobierno para nombrar y remover libremente a sus empleados según lo dispuesto en el Decreto 1950 de 1973.

En ese orden, el presente caso nos plantea los siguientes problemas jurídicos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- ¿Se vulneraron las normas Constitucionales y legales señaladas en la demanda, al haberse declarado insubsistente el nombramiento del actor en el cargo de Jefe de la División Administrativa y Financiera, código 210, grado 8 de la Secretaría de Educación del Departamento del Vaupés, pese a encontrarse en provisionalidad y no existir personas inscritas en lista de elegibles para dicho cargo?
- ¿Debía motivarse el Decreto 302 del 21 de septiembre de 2004 al tratarse de la declaratoria de insubsistencia de un servidor nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera?

2. Asunto preliminar.-

Advierte el Despacho que el actor solicita la declaratoria de nulidad del Decreto No. 308 del 12 de noviembre de 2004, mediante el cual el Gobernador del Vaupés, negó la solicitud de revocatoria directa del Decreto 302 del 21 de septiembre de 2004.

Para esta Operadora Jurídica es claro que el Decreto No. 308 del 12 de noviembre de 2004, no constituye un acto administrativo definitivo, pues no crea, modifica o extingue una situación jurídica distinta a la contenida en el Decreto No. 302 del 21 de septiembre de 2004, por lo que no es susceptible de control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹⁶, máxime cuando el mismo fue el resultado de una solicitud de revocatoria directa, más no del agotamiento de la vía gubernativa. En consecuencia, el Despacho no efectuará estudio alguno del acto en mención.

3. De la Presunción de Legalidad de los Actos Administrativos.-

Según la doctrina y la jurisprudencia, el acto administrativo se ha definido como la manifestación de voluntad de la administración que permite la aplicación concreta de la ley, el ejercicio de la función administrativa, o la declaración concreta de la voluntad de un órgano de la administración pública, o de un órgano estatal, o de un particular en ejercicio de la función administrativa, que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas.

Los actos administrativos, por mandato del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, están protegidos por la presunción de legalidad, en consecuencia son obligatorios hasta tanto no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dice así la referida norma:

“los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo...”.

¹⁶ En este sentido, puede ser consultado el auto del 02 de junio de 2016, proferido por el Consejo de Estado en el proceso radicado bajo el No. 73001-23-33-000-2015-00090-01(3903-15).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Como se desprende de la norma transcrita, los actos administrativos se presumen legales y sólo pueden ser inaplicados cuando ésta jurisdicción los anule o suspenda; en este orden, cuando se demanda un acto administrativo le compete a la parte demandante probar los supuestos de nulidad alegados, con excepción de aquellos eventos en los cuales el Juez de conocimiento observe que deviene la nulidad de los mismos como consecuencia de la violación de derechos fundamentales. En consecuencia, para despojar de la presunción de legalidad a los actos administrativos, se requiere de una expresa petición de nulidad, sustentada en las causales establecidas para ello y apoyada en reales fundamentos fácticos y jurídicos que la demuestren.

Precisado lo anterior, se procede a resolver los problemas jurídicos planteados, en el orden que fueron propuestos, en razón a que en primer lugar se dirimirá lo relativo al asunto que encuadra dentro de las excepciones previas.

4. De la infracción de las normas invocadas. -

Señala el demandante que el acto administrativo acusado vulnera los artículos 2, 6 y 125 de la Constitución, como también los artículos 2 y 8 de la Ley 443 de 1998, en primer lugar porque pese a haber sido un funcionario idóneo y capacitado para el desarrollo de sus funciones, fue desvinculado por ambiciones politiqueras sin que para ello se tuviera en cuenta el procedimiento establecido para el retiro del servicio, violando de contera el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Norma Superior.

Sobre el punto es necesario señalar que de las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que el día 22 de enero de 2004 a través del Decreto No. 026, el señor PEDRO CHAVEZ BURGOS, fue nombrado en provisionalidad por el termino de cuatro meses en el cargo de Jefe de la División Administrativa y Financiera, código 210, grado 08 de la planta de personal administrativo de la Secretaría de Educación del Departamento del Vaupés (fl. 11 C.ppal), laborando en dicho cargo hasta el 21 de septiembre de 2004, fecha en la que se emitió el Decreto No. 302 por el cual se declaró insubsistente su nombramiento en el cargo referido, así:

“DECRETA

PRIMERO. *Declarar insubsistente el nombramiento realizado a Pedro Chaves (sic) Burgos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.317.530, expedida en Villavicencio, en el cargo de Jefe de la División Administrativa y Financiera, Código 210, Grado 08, de la planta de personal administrativo de la Secretaría de Educación del Departamento del Vaupés, mediante el Decreto No. 026 del 22 de enero de 2004.*

SEGUNDO. *Notificar personalmente esta decisión al citado, o en su defecto por edicto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así las cosas, para determinar si el cargo ocupado por el actor era de carrera o de libre nombramiento y remoción, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, conforme al cual todos los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de aquellos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y los de los trabajadores oficiales, consideración efectuada igualmente por el artículo 5º de la Ley 443 de 1998¹⁷, que especifica que los cargos de dirección, conducción y orientación institucionales, que tengan la posibilidad de adoptar políticas serán considerados de libre nombramiento y remoción, como también aquellos cuyo ejercicio implica confianza, en cuanto tengan funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo.

Conforme a lo anterior y observando lo dispuesto en el Decreto No. 026 del 22 de enero de 2004, mediante el cual se nombró al actor en el cargo de Jefe de la División Administrativa y Financiera, Código 210, grado 8 de la planta de personal administrativa de la Secretaría de Educación Departamental del Vaupés, para el Despacho es claro que dicho cargo, es de carrera al no encontrarse inmerso en ninguna de las excepciones contempladas por la constitución y por la ley, siendo nombrado el actor en provisionalidad.

Ahora bien, señala el demandante que el ente accionado lo retiró del servicio sin tener en cuenta su idoneidad y capacidad para el desarrollo de las funciones asignadas en tanto ello obedeció a "ambiciones politiqueras", con lo cual se vulneraron las disposiciones existentes para que un servidor público sea retirado del cargo, afirmación que no cuenta con sustento probatorio en cuanto no se aportó la hoja de vida del actor, ni existen declaraciones que permitan inferir su desempeño en el cargo o que su retiro de la entidad tuviera como causa intenciones distintas al mejoramiento del servicio público, motivación del acto administrativo que se presume, por lo que este cargo no tiene vocación de prosperidad y será desestimado.

En cuanto a la vulneración de los artículos 2 y 8 de la Ley 443 de 1998 invocada en la demanda, el Despacho advierte que el actor únicamente transcribió el contenido de dichos preceptos normativos sin detallar las razones por las cuales los consideró violentados, motivo por el cual no es factible efectuar pronunciamiento alguno.

En consecuencia, considera el Despacho que no se acreditó que los actos demandados incurrieran en el vicio de infracción a las normas en que debían fundarse, siendo negativa la respuesta al problema jurídico planteado, en este sentido.

4.- De la falta de motivación del acto administrativo de insubsistencia.-

Señala el demandante que el acto administrativo por el cual fue declarado insubsistente su nombramiento en el cargo de Jefe de División Administrativa y

¹⁷ Disposición aplicable al caso concreto por ser la vigente al momento de expedición de los actos demandados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Financiera de la Secretaria de Educación del Departamento del Vaupés, debió motivarse en cuanto se trata de un cargo de carrera que fue provisto en provisionalidad, el cual conforme lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional goza de estabilidad relativa, lo que implica que la administración solo podía desvincular al servidor público nombrado en provisionalidad por sanción disciplinaria, baja calificación o porque el cargo se supliría con la persona que ocupó el primer lugar en el concurso de méritos.

Para resolver este cargo, es necesario tener en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado (con anterioridad a la expedición de la ley 909 de 2004) asumió posturas disímiles hasta tal época, tal como se explica a continuación.

El Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, consideró que la provisionalidad es una forma de proveer el empleo con el fin de que no se interrumpa la prestación del servicio público, sin que ello genere estabilidad alguna, por lo que es procedente el retiro del servidor sin motivación del acto administrativo, consideraciones efectuadas en los siguientes términos:

"Es claro que el empleado nombrado en provisionalidad ostenta una "posición diferente" al vinculado y escalafonado en la carrera judicial, como también a la del designado por la vía del libre nombramiento y remoción. En efecto, el primero no puede asimilarse en sus derechos al de carrera (estabilidad), por cuanto no ha accedido al cargo mediante el respectivo concurso de méritos; tampoco puede equipararse al de libre nombramiento, por cuanto el cargo que ejerce provisionalmente es de carrera.

(...)

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Sección, en cuanto al punto del nombramiento en provisionalidad judicial, unifica su criterio acogiendo la tesis que de que al empleado nombrado en provisionalidad no le asiste fuero alguno de estabilidad, pudiéndose, en consecuencia, proceder a su retiro sin que sea menester motivación alguna.

(...)

La provisionalidad es una forma de proveer los cargos para no interrumpir la prestación del servicio público -de la justicia en el caso de autos-, pero tal modalidad no ha sido consagrada legalmente como generadora de fuero de estabilidad para el funcionario que lo desempeña.

(...)

Y, dado que esta clase de personal no está escalafonado en la carrera y no cuenta con estabilidad, no puede exigirse que el acto de remoción tenga las mismas exigencias, requisitos, procedimientos y recursos que la ley consagra como protección del personal de carrera. De manera que, cuando se remueve a esta clase de personal, sin los requisitos que la ley establece para el personal de carrera, no puede alegarse la violación del DEBIDO PROCESO ya que dichas normas no le son aplicables.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

(...)

No es posible considerar que el acto de su remoción del empleo adolezca de INDEBIDA MOTIVACIÓN, ni que esté incurso en la causal de VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO porque, como ya se dijo, la normatividad que consagra unas circunstancias de retiro, procedimiento y recursos es para el personal de carrera”¹⁸.

No obstante lo anterior, a partir de la sentencia del 23 de septiembre de 2010 expediente No. 0883-2008, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, el Consejo de Estado ha considerado que la administración debe motivar el acto administrativo por el cual se declara insubsistente el nombramiento de un empleado en provisionalidad, bajo las siguientes consideraciones:

“... la motivación del acto de retiro del servicio de empleados nombrados en provisionalidad, cuya desvinculación ocurra luego de entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, se justifica en atención a que, de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 41 de esta ley (que prevé las causales de retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa), la competencia para el retiro de los empleos de carrera (que pueden haber sido provistos a través de nombramientos en provisionalidad), es reglada, esto es, dicho retiro es procedente sólo y de conformidad con las causales consagradas en la Constitución Política y la ley, y el acto administrativo que así lo disponga debe ser motivado¹⁹, de tal manera que, la discrecionalidad del nominador sólo se predica respecto del retiro en empleos de libre nombramiento y remoción, la cual se efectuará mediante acto no motivado (inciso segundo parágrafo 2º, art. 41 Ley 909 de 2004)”²⁰

Por su parte la Corte Constitucional, desde la sentencia SU-250 de 1998, hasta el día de hoy, ha sostenido que el acto administrativo por el cual se retira del servicio a un empleado nombrado en provisionalidad, debe ser motivado, en cuanto el no hacerlo se constituye en una violación al debido proceso del servidor público, en razón a que la naturaleza del cargo le reconoce una estabilidad relativa que se materializa en el derecho a conocer las razones por las cuales la administración adoptó tal decisión, consideración efectuada en los siguientes términos:

“5.7. Como se ve, los cargos de carrera y los de libre nombramiento y remoción son los dos extremos de estabilidad en el empleo en la función pública. La regla general es la estabilidad laboral reforzada para los cargos de carrera, pues el retiro, solo tendrá lugar por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, violación del régimen disciplinario o, por las causales que disponga la Constitución y la Ley, tal y como prescribe el artículo 125 de la Carta Política.

5.8. Por el contrario, los cargos de libre nombramiento y remoción, sí implican discrecionalidad del nominador, ya que éste, en atención a la naturaleza de sus funciones, los designa con base en consideraciones

¹⁸ Consejo de Estado, sentencia del 13 de marzo de 2003, expediente No. 4972-01.

¹⁹ De conformidad con el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005 la provisionalidad puede darse por terminada antes de cumplirse el término de duración que se contempla en la misma disposición, mediante resolución motivada.

²⁰ Consejo de Estado, sentencia del 23 de septiembre de 2015, expediente No. 3651-13, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

intuitu personae. Correlativamente, el retiro de dichos cargos es discrecional, en tanto depende de la confianza que el funcionario inspire en su nominador, aspecto que no se puede evaluar de manera objetiva y debe analizarse en el caso concreto.

5.9. *Entre estos dos extremos, es decir entre los cargos de carrera y los de libre nombramiento y remoción, se encuentran los nombramientos en provisionalidad en los cargos de carrera, los que ostentan una estabilidad laboral relativa o intermedia.*

5.10. *Lo anterior es así, en tanto que tales funcionarios, si bien no tienen las prerrogativas de los empleados de carrera, y no gozan de la estabilidad laboral reforzada que se adquiere solamente superando un concurso de méritos, tampoco pueden asimilarse a los de libre nombramiento y remoción, pues su empleador no tiene tal discrecionalidad para disponer del cargo.*

5.11. *A tono con la jurisprudencia sentada por esta Corporación, la estabilidad relativa se manifiesta en que el acto de retiro de los funcionarios que en provisionalidad ocupan cargos de carrera, debe contener una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, para garantizar la protección efectiva de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público²¹*

De conformidad con lo anterior, acogiendo el criterio de la Corte Constitucional, para el Despacho es claro que el Decreto No. 302 del 21 de septiembre de 2004 está viciado por falta de motivación, pues el señor PEDRO CHAVEZ BURGOS fue nombrado en provisionalidad en un empleo de carrera, por lo que para su retiro era necesario señalar las razones por las cuales era procedente declarar insubsistente al actor en su cargo a fin de no vulnerarle su derecho al debido proceso, pues como lo indicó la Corte Constitucional, la razón de ser de la figura de la provisionalidad es la temporalidad, no siendo factible que se convierta en la regla general para la designación de los empleados que ocuparan el cargo vacante, por lo que para proveerlo nuevamente la administración debe atender a los parámetros que la ley le impone para el efecto, apareciendo clara la necesidad de indicarle al empleado en provisionalidad las razones por las cuales es removido.

En consecuencia, la respuesta al segundo problema jurídico planteado es afirmativa y por tanto hay lugar a declarar la nulidad del Decreto No. 302 de 2004, razón por la cual el Despacho se abstiene de continuar con el estudio de los demás argumentos planteados en la demanda.

En cuanto al restablecimiento del derecho, el Despacho tendrá en cuenta la sub regla jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional mediante sentencia SU-556 de 2014, conforme a la cual:

“33. Desde esa perspectiva, estimó la Sala Plena que la fórmula que debe aplicarse al caso de quienes ocupan cargos de carrera en provisionalidad y son desvinculados sin motivación, es la de disponer que su reintegro se

²¹ Corte Constitucional, sentencia SU-054 del 12 de febrero de 2015



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*realice sin solución de continuidad, con el correspondiente pago de los salarios y prestaciones **efectivamente** dejados de percibir²². En este sentido, como quiera que sólo cabe indemnizar el daño efectivamente sufrido y tal daño es equivalente a lo dejado de percibir, **de la suma indemnizatoria es preciso descontar todo lo que la persona, durante el periodo de desvinculación, percibió como retribución por su trabajo, bien sea que provenga de fuente pública o privada, como dependiente o independiente.***

34. Tomando en consideración lo señalado en esta sentencia de unificación, y lo dispuesto en el artículo 123 Superior, las órdenes que se deben adoptar en los casos de retiro sin motivación de las personas vinculadas en provisionalidad en un cargo de carrera, son las siguientes:

i. *El reintegro del servidor público desvinculado a su empleo, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso.*

ii. *Para el reintegro también deberá examinarse si el servidor público cumple con los requisitos para acceder al cargo público, tales como la carencia de antecedentes penales y disciplinarios. Lo anterior de conformidad con el artículo 123 Superior, que establece que "los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento".*

iii. *A título indemnizatorio, sólo se debe pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario"*

Así las cosas, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará el reintegro del actor en el cargo de Jefe de la División Administrativa y Financiera, Código 210, grado 8 de la Secretaría de Educación Departamental del Vaupés, siempre y cuando el cargo que ocupaba el demandante aún no haya sido provisto en propiedad o periodo de prueba.

Igualmente se ordenará el pago indexado de los sueldos, prestaciones y emolumentos dejados de percibir desde el día en que fue desvinculado del servicio y hasta cuando sea efectivamente reintegrado o hasta cuando el nombramiento provisional hubiera tenido vigencia por haberse provisto el cargo por el sistema de méritos, descontando las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente hubiere recibido el señor PEDRO CHAVEZ BURGOS, sin que dicha suma sea inferior a seis (6) meses ni exceda de veinticuatro (24) meses de salario.

²² En la sentencia SU-691 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, la Corte empezó a desarrollar el criterio, según el cual, resultaba procedente ordenar, a las respectivas entidades accionadas que descontaran las sumas que hubieren devengado los peticionarios, provenientes del Tesoro Público entre el momento de la desvinculación hasta su reintegro efectivo o hasta la fecha de supresión del cargo, según el caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Estas sumas a las que se obliga el Estado en virtud de esta sentencia deben ser actualizadas desde el momento en que debieron pagarse, teniendo en cuenta los índices de precios al consumidor certificados por el DANE y que se hallan publicados en los distintos medios de divulgación oficial, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente formula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde la renta presente (R) se determina multiplicando la renta histórica (RH) que es la cantidad a pagar, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mensualidad, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos, incluyendo los reajustes reconocidos periódicamente, para deducir la indexación que afecta las sumas causadas.

En cuanto a la condena en costas, toda vez, que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, el Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.312.633 de Villavicencio y T. P. No. 55.305 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial de poder-visto a folio 146 a 150 del expediente.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del Decreto No. 302 del 21 de septiembre de 2004 expedido por el Secretario de Gobierno y Administración Departamental encargado de las funciones del Despacho del Gobernador, mediante el cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor PEDRO CHAVEZ BURGOS en el cargo de Jefe de la División Administrativa y Financiera, Código 210, grado 08 de la planta de personal administrativo de la Secretaria de Educación del Departamento del Vaupés, por lo expuesto.

SEGUNDO.- CONDENAR al DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS, a pagar al actor, todos los sueldos, prestaciones y emolumentos dejados de percibir desde el día en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que fue desvinculado del servicio, 21 de septiembre de 2004, hasta cuando sea efectivamente reintegrado o hasta cuando el nombramiento provisional hubiera tenido vigencia por haberse provisto el cargo por el sistema de méritos, descontando las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente hubiere recibido el señor PEDRO CHAVEZ BURGOS, sin que dicha suma sea inferior a seis (6) meses ni exceda de veinticuatro (24) meses de salario.

TERCERO.- DECLARAR para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte del demandante, entre la fecha del retiro y la fecha en que se produzca su reintegro o hasta cuando el nombramiento provisional hubiera tenido vigencia por haberse provisto el cargo por el sistema de méritos.

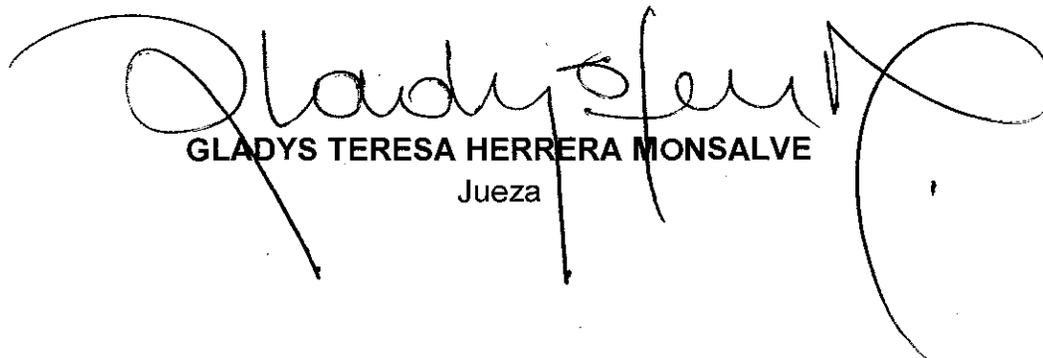
CUARTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

QUINTO.- Reconocer personería al abogado EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.312.633 de Villavicencio y T. P. No. 55.305 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial de poder visto a folio 146 a 150 del expediente.

SEXTO.- No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

SEPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, procédase a su archivo, previa devolución del remanente a que haya lugar por concepto de gastos ordinarios del proceso, y expídase al interesado copia auténtica del presente fallo con su respectiva constancia de ejecutoria y cúmplase con las comunicaciones del caso (artículos 173 y 177 del C.C.A.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

En Villavicencio, a los _____ se **NOTIFICA PERSONALMENTE** la providencia de fecha: **26 DE ENERO DE 2018** a la Dra. **ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNANDEZ**, quien actúa como Procuradora 94 Delegada Judicial Administrativa.

Quien se notifica _____

Secretaria